



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 428/2024 TAD.**

**INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.**

**I.-ANTECEDENTES.**

**Primero.** Con fecha 11 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de modificación del Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF).

**Segundo.** La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

Anexo 1-. Remisión proyecto de modificación del Reglamento Electoral

Anexo 2-. Memoria justificativa de la propuesta de modificación del Reglamento Electoral.

Anexo 3-. Escrito de la RFEF dando traslado al CSD de la propuesta de modificación del Reglamento Electoral aprobada por la Comisión Delegada en sesión de 10 de octubre.

**Tercero.-** En la solicitud de informe formulada por el órgano competente del CSD se indica lo siguiente: *“En este sentido, conviene señalar que la RFEF ya aprobó su Reglamento Electoral que fue ratificado por la Comisión Directiva del CSD con fecha 14 de marzo de 2024 y por tanto ya fue informado por ese órgano.*

*A la vista de lo indicado, el informe que ahora se solicita se refiere a la modificación del artículo 2 del mencionado Reglamento.”*

En síntesis, el presente informe se circunscribe a la modificación del art. 2 del Reglamento Electoral de la RFEF, sin que constituya objeto de análisis ninguna otra consideración.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.** El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

**Segundo.** El Reglamento Electoral de la RFEF que fue ratificado por la Comisión Directiva del CSD con fecha 14 de marzo de 2024, señala en su artículo 2 lo siguiente:

*“Artículo 2. Año de celebración*

*1. Las elecciones se celebrarán durante el año de celebración de los JJ.OO. de verano, en el bien entendido que la convocatoria se efectuará de forma y manera que*

*el calendario electoral permita que la sesión de la nueva Asamblea General que haya de elegir la Presidencia de la RFEF tenga lugar dentro del mismo año natural.*

*2. El período de mandato de los que resulten elegidos coincidirá con el periodo olímpico en curso.”*

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento Electoral RFEF en la redacción que se propone con el proyecto de modificación, quedaría redactado como sigue:

*“Artículo 2.- Año de celebración*

*1. Las elecciones se celebrarán durante el año de celebración de los JJ.OO. de verano, en el bien entendido que la convocatoria se efectuará de forma y manera que, el calendario electoral permita que la sesión de la nueva Asamblea General que haya de elegir la Presidencia de la RFEF tenga lugar **preferentemente** dentro del mismo año natural, siempre que por plazos sea posible.*

*2. El período de mandato de los que resulten elegidos coincidirá con el periodo olímpico en curso.”*

De una lectura comparativa de ambas redacciones, se concluye que la diferencia, y lo que se pretende con la modificación propuesta, es que si de acuerdo con la norma federativa vigencia no solo la convocatoria de elecciones, sino también la elección de Presidente han de tener lugar preceptivamente dentro del año natural en que se celebren los Juegos Olímpicos, tras la reforma, bastaría con que solamente la convocatoria tuviese lugar en el año olímpico, siendo deseable o conveniente, pero no preceptivo, que también la elección del Presidente tuviese lugar en aquel año natural.

Esta finalidad de la modificación propuesta ha de analizarse, necesariamente, a la luz del artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, que dispone:

*“Artículo 2. Celebración de elecciones.*

*1. Las federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas asambleas generales, a la elección de la persona que ostenta la presidencia y comisiones delegadas cada cuatro años.*

2. Las federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, **los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán** coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, salvo las federaciones deportivas españolas que participen en los Juegos Olímpicos de Invierno y las Paralímpicas, que las realizarán coincidiendo con el año previsto para la celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno y la Federación Española de Deportes para Sordos, que las realizarán coincidiendo con el año previsto para la celebración de los Juegos Mundiales Deportivos de Verano para Sordos.”

El artículo 2 de la Orden Electoral se limita a indicar genéricamente que los procesos electorales se realizaran dentro del año natural olímpico, sin concretar si el íntegro desarrollo del proceso electoral ha de discurrir dentro del año natural o si basta con que la convocatoria se enmarque dentro del referido lapso temporal.

En este punto, habida cuenta que una interpretación literal no colma la duda planteada, y teniendo en cuenta que el artículo 3.1 del Código Civil obliga a atender al espíritu y finalidad, debe recordarse que este TAD, en su informe 188/2023 TAD, al informar el proyecto de Orden Electoral, ya concluyó que la nueva redacción del artículo 2 otorgaba a la federaciones deportivas más libertad en la organización de sus procesos electorales, lo que hubiera exigido de una mayor madurez y responsabilidad en su actuar, habida cuenta de los evidentes riesgos que entrañaba y que se advirtieron en su momento: “Cuarto.- En relación con el artículo segundo (Artículo 2. Celebración de elecciones), del mismo se han suprimido las fechas en las que, hasta ahora, deben iniciarse los procesos electorales de las respectivas federaciones deportivas según las mismas participen o no en los Juegos Olímpicos de Verano, de Invierno o en los Juegos Mundiales Deportivos de Veranos para Sordos, de tal manera que, con la nueva regulación, no quedaría fijado el mes, trimestre o cuatrimestre del año electoral en el que deberían iniciarse los procesos electorales. Ello puede considerarse como un mayor margen de libertad organizativa concedido a las federaciones deportivas, sin perjuicio de los evidentes riesgos que puede entrañar,

*como podría ser dejar en manos de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas la posibilidad de dilatar sus mandatos, convocando elecciones en los últimos trimestres o cuatrimestres del año o ejercicio correspondiente, o que la falta de previsión sobre el inicio del proceso electoral pudiera afectar a la preparación de los deportistas en los ciclos olímpicos, al convocarse elecciones federativas con carácter inmediatamente anterior a la celebración de los Juegos Olímpicos y eso conllevara una alteración de las estructuras federativas que perjudicase, en último término, a los deportistas que se preparan para la cita olímpica.”*

En dicho informe 188/2023 TAD se entendió que lo que se eliminaba era la obligación de iniciar el proceso electoral dentro de un periodo determinado y, en consecuencia, las federaciones asumían la facultad de iniciar los procesos electorales en cualquier momento del año natural de celebración de los Juegos Olímpicos: *“Este Tribunal considera que la previsión contenida en la vigente orden y que se trata de eliminar en la nueva sobre la obligación de iniciar el proceso electoral en el mes, trimestre o cuatrimestre correspondiente del año olímpico, contribuye a una mejor organización de las federaciones, habida cuenta de la previsibilidad de los procesos electorales, y en nada impide que se puedan atender las circunstancias particulares o puntuales que puedan surgir en relación con una federación deportiva española y una necesidad de carácter electoral, toda vez que se pueden autorizar por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de este Tribunal, adelantos electorales cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.”*

Así, la nueva regulación de la Orden Electoral, al suprimir la obligación de iniciar el proceso electoral en un momento determinado, ha supuesto, a juicio de este TAD, que las federaciones puedan iniciar los procesos electorales en cualquier momento dentro del año electoral, si bien ello debe matizarse, de conformidad con una interpretación sistemática de la Orden Electoral, que ha de implicar que el proceso electoral se inicie y deseablemente concluya en el año olímpico, de manera que si las federaciones convocan sin posibilidad de cumplir los plazos deberán justificar motivadamente las razones que lo justifican.



Así las cosas, de lo expuesto no puede colegirse que los procesos electoral hayan de finalizar necesariamente, aunque sí deseablemente, dentro del mismo año natural, pues bien es sabido que durante el desenvolvimiento del proceso democrático en el seno federativo pueden surgir múltiples incidencias que hagan imprevisible anticipar la fecha de finalización del mismo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el artículo 2.3 de la Orden Electoral, en lo que afecta a la modificación propuesta, debe entenderse en el sentido de que los procesos electorales para la elección de los órganos federativos deben iniciarse dentro del año natural de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, inicio que tiene lugar mediante el acto de convocatoria.

Lo expuesto no impide afirmar que hayan de tenerse en cuenta los periodos que la disposición adicional segunda declara como inhábiles para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones.

**Cuarto.** En cuanto a la modificación del artículo 2 del Reglamento Electoral de la RFEF propuesta, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que se ajusta a la Orden EFD/42/2024.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid, a 15 de octubre de 2024.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**